

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA  
SISTEMA ORAL  
TRASLADOS

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA	NORMA
2013 00547 01	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b> MAGNOLIA VALENCIA QUIÑONES Y OTROS VS Hospital San Andrés E.S.E Centro Hospital Divino Niño E.S.E	29-03-23	31-03-23	ART 129 CGP

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el veintinueve (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2022), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2022), a las 4:00 de la tarde.



Ver traslado a continuación

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

# Incidente de nulidad por falta de notificación.

1

I

**Ivonne Lorena Silva Idarraga <ilsi\_21@hotmail.com>**

Lun 14/03/2022 8:17 AM

?

?

?

?

Para:

- Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Incidente De Nulidad Firmado.pdf

864 KB

?

Santiago de Cali, marzo de 2022.

Doctor

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

H. Magistrado

Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño

Correo: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtadminnm@notificacionesrj.gov.co

Pasto.

ASUNTO.	INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN
Medio de control	Reparación directa
Radicación	2013 00547
Demandante	Magnolia Valencia Quiñones y otros
Demandado	Hospital San Andrés E.S.E. Centro Hospital Divino Niño E.S.E

**IVONNE LORENA SILVA IDARRAGA** titular de la cédula de ciudadanía número 1.130.5595853 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 216.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; de conformidad con lo reglado en el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 133 de la ley 1564 de 2012, me permito **proponer y solicitar la declaratoria de nulidad procesal** por falta de notificación atendiendo los supuestos que más adelante relataré.

#### 1. Fundamento jurídico de la procedencia del trámite incidental de nulidad procesal

Conforme lo señalado en el articulado contenido tanto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, como en la ley 1564 de 2012, por medio de las cuales se establece la oportunidad, trámite y causales para formular nulidades procesales y que a la letra citan

*"Artículo 208. Ley 1437 de 2011. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

Por su parte la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regula esta figura señalando

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

## **2. Supuestos fácticos.**

PRIMERO. Figuro como apoderada judicial de la parte demandante dentro del trámite de la referencia. En nuestro escrito demandatorio, tal como lo indica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se dejaron plasmados los canales electrónicos a través de los cuales se pudiese surtir las notificaciones precedentes.

SEGUNDO. Según revisión realizada en el portal web de la Rama Judicial, aparece anotación de existencia y notificación de la decisión de fondo adoptada por esta corporación, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

Según el registro en el medio virtual, dicho trámite secretarial se surtió el día dos (2) mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), no obstante, no se encuentra tal acto de publicidad en ninguno de los correos plasmados en el libelo demandatorio.

TERCERO. Para efectos de confirmación, se revisaron en los correos electrónicos recibidos, en búsqueda de la notificación hecha por el despacho judicial de segunda instancia, en la cual ponga en conocimiento la sentencia emitida, sin que este mensaje de datos sea encontrado.

CUARTO. Según registro en el mismo portal web de la Rama Judicial, sin haberse realizado notificación aparece nota de devolución al despacho de primera instancia el día tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), obviando por completo mis petitorios de corrección de la irregularidad, calendados doce (12) de marzo y veintiséis (26) de abril del año próximo pasado.

## **3. Fundamento jurídico del trámite incidental.**

Dentro de las novedades introducidas por la ley 1437 de 2011, y en especial por la ley 2080 de 2021, está la del robustecimiento de las tecnologías de la información en los trámites judiciales. Así, entre otras los correos electrónicos se convierten en canales de comunicaciones de las actuaciones, entendiéndose que resultan completamente válidas las notificaciones surtidas a través de estos, dándole el alcance de una notificación personal<sup>1</sup>.

Al respecto indica que hay actuaciones que deben surtir notificación personal

*Artículo 198. ...*

*Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 197.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal." (Énfasis propio)

En cuanto a la comunicación de la decisión de fondo indica el artículo 203 ídem

*Artículo 203. Notificación de las sentencias*

*Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."*

Dando alcance a la posibilidad señalada en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, se propuso como canales digitales de notificación [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com), [feyego@hotmail.com](mailto:feyego@hotmail.com), [ils\\_i\\_21@hotmail.com](mailto:ils_i_21@hotmail.com), acorde además con lo consignado en el registro nacional de abogados.

De tal manera, que no habiéndose surtido el acto de publicidad (instituido también como principio) necesario para la eficacia de la providencia, se torna evidente la irregularidad, atentatoria del debido proceso, el derecho de defensa, cercenando hasta la posibilidad de interposición mecanismo extraordinarios, como los recursos indicados en los artículos 248 y ss de la misma legislación.

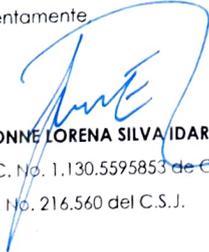
#### 4. Conclusión

Sírvase Honorable Magistrado declare la nulidad procesal desde el acto de notificación, parcial, que se surtió de la sentencia de segunda instancia que se realizó el mes de septiembre de 2020.

Para los efectos indicados en la ley 1437 de 2011, me permito reiterar los canales digitales de comunicación que se plasmaron en el escrito de demanda

[feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com) - [ils\\_i\\_21@hotmail.com](mailto:ils_i_21@hotmail.com)

Atentamente,



**IVONNE LORENA SILVA IDARRAGA**  
C.C. No. 1.130.5595853 de Cali  
T.P. No. 216.560 del C.S.J.